

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001290000020201967201

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el informe secretarial que antecede, en el que se indica que el expediente de la referencia tuvo que ser descargado directamente de la pagina web de la Superintendencia de Industria y Comercio, dado que el link de acceso remitido por el juez de primera instancia resultó inaccesible debido a la incompatibilidad de dominios para el acceso de expedientes manejados por cada una de las entidades (Gmail y Hotmail).

De otra parte, con fundamento en el artículo 323 y 327 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 19 de enero de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que, conforme al inciso segundo de la norma mencionada, *“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*. Vencido este término ingrese el expediente al Despacho para correr el respectivo traslado a la parte no apelante o resolver lo pertinente en caso de no ser sustentado en oportunidad el recurso de apelación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>6</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2012-00654

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el informe secretarial que antecede en el que se informa que el proceso fue objeto de digitalización por parte del consorcio designado por la Rama Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 19 de enero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 006 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2012-00654

Para resolver sobre la petición de aclaración de la providencia proferida el 23 de junio de 2021 (fl.511 a 512 del PDF 001) elevada por la vinculada, basta recordar que el artículo 285 del Código General del Proceso señala: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (subrayado fuera de texto).

Aplicando estos criterios al caso en estudio, en primer lugar, se debe hacer la advertencia que no existe auto de fecha 23 de junio de 2021, tal como consta en el Sistema de Información Siglo XXI; por el contrario, la única actuación de esa fecha corresponde a la remisión del expediente por parte de la Secretaría conforme lo ordenado en auto de fecha 12 de enero de 2021.

Por lo tanto, se entiende que la abogada hace referencia a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de enero de 2021 que tuvo por notificada por Conducta concluyente a la Asociación para la Obtención de Techo, Tierra, Educación y Salud, donde se ordenó la remisión del expediente completo por parte de Secretaría y una vez cumplida dicha tarea se contabilizará los términos para contestar la demanda.

Se evidencia la improcedencia de la aclaración de la aludida providencia, pues el auto objeto de la solicitud no contiene ninguna frase oscura o incierta. Téngase en cuenta, que la petición de la abogada se basa en que se informe la notificación y el término que corresponde a la entidad para responder, cosa esta que es clara en la mencionada providencia; en primer lugar, se tiene por notificado por conducta concluyente, y en segundo lugar, el término empieza a correr una vez cumplida la orden a Secretaría de remitir el expediente completo a la vinculada, tal como se realizó en correo del 23 de junio de 2021 (PDF 499 del PDF 001).

Por lo anterior, es dable concluir que el auto de 12 de enero de 2021 no incurrió en ningún motivo de duda que haga procedente la aclaración.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _19 de enero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __006__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2012-00654

Previo a resolver sobre los medios de defensa y la demanda en reconvencción propuestos en nombre de ASOCIACION TTES DE COLOMBIA, ASOCIACION PARA LA OBTENCION DE TECHO, TIERRA, EMPLEO, EDUCACION Y SALUD, y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la abogada ESPERANZA CALDERON POVEDA para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto.

Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, frente a la solicitud de la abogada ESPERANZA CALDERON elevada el 26 de junio de 2021, niéguese por improcedente conforme lo expuesto en auto de esta misma fecha. Al respecto, téngase en cuenta, en primer lugar, que el auto calendado 12 de enero de 2021 fue claro en indicar desde que fecha se contabilizaría los términos para contestar la demanda; y en segundo lugar, advierte el Despacho que la abogada ya hizo llegar en su debida oportunidad tanto la contestación de la demanda como demanda de reconvencción (PDF 002 a 011 del Expediente electrónico), medios de defensa que serán objeto de pronunciamiento una vez se de cumplimiento al requerimiento de la presente providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 19 de enero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 006 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2017-00442

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el informe secretarial que antecede en el que se informa que el proceso fue objeto de digitalización por parte del consorcio designado por la Rama Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C._19 de enero de 2022_____

Notificado por anotación en

ESTADO No. __006__ de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2017-00442

Niéguese por improcedente la solicitud de terminación del proceso por acuerdo extrajudicial (fls. 263 y 268 del PDF 001) como quiera que el acuerdo allegado no se ajusta al derecho sustancial, por las razones que se entran a estudiar

En primer lugar, el documento suscrito entre MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA y RICARDO RAMIREZ MIRANDA corresponde a una venta de derechos herenciales, tal como se evidencia en el título y clausulado. La cláusula primera establece la posibilidad de llegar un acuerdo formal sobre la venta de los derechos herenciales que le corresponden por adjudicación en el juicio de sucesión de la Señora DELFINA MIRANDA; al igual, que la cláusula segunda que corresponde a la manifestación de voluntad de pagar \$25.000.000.

Al respecto es necesario traer a colación lo desarrollado por la jurisprudencia sobre la venta de derechos herenciales,

Como todo derecho patrimonial, el de herencia es cesible a cualquier título y si bien la calidad intrínseca de heredero que tenga una persona" no puede transmitirse a persona, distinta, sí pueden transferirse los derechos que a los bienes relictos tenga el heredero" (CSJ, Sentencia del 10 de agosto de 1981)

De lo expuesto se tiene que la venta o cesión de derechos herenciales es una figura que utilizan los herederos, en la cual ellos negocian los derechos que correspondan sobre los bienes que haya dejado el causante; es decir, la posibilidad de recibir una porción o la totalidad de la herencia, mas no los bienes como tal; así como lo pretende lo dispuesto en la cláusula CUARTA.

Por otro lado, la condición para celebrar este tipo negocio jurídico corresponde a los herederos cuando todavía no se ha realizado la sucesión, lo cual no acontece en el caso bajo estudio, pues la sucesión de la Señora DELFINA MIRANDA culminó y fue adjudicado los derechos correspondientes tal como se puede concluir de la anotación número 008 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-257501.

Los Señores MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA y RICARDO RAMIREZ MIRANDA son copropietarios del inmueble objeto de división, por lo cual ya no son titulares de derechos sobre una masa herencial, sino que son titulares de dominio; razón por la cual el presente proceso, de acuerdo con las pretensiones del demandante, corresponde a un divisorio donde se ordenó la venta en pública subasta del inmueble en audiencia del 18 de julio de 2018.

En segundo lugar, el contrato de transacción se encuentra estipulado en el artículo 2469 del Código Civil el cual reza:

ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

En el documento allegado por ambas partes no busca la terminación de un litigio, pues no quedó estipulada la obligación de dar por terminado el presente

proceso. Tampoco de la redacción se pueden desprender obligaciones claras y expresas, véase la cláusula primera cuando se dice: “*Que el VENDEDOR, manifiesta **la posibilidad de llegar a un acuerdo formal sobre** la venta de sus derechos herenciales (...)*”; de lo cual se puede desprender que corresponde a una tratativa preliminar de un posterior acuerdo de venta

Así, es evidente que el acuerdo de transacción en los términos pactados, no tiene la virtualidad de dar por terminado este asunto, bajo los parámetros establecidos por el artículo 312 del C.G.P. y demás normas concordantes.

En firme la presente providencia, ingrese a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _19 de enero de 2022_ _____ Notificado por anotación en ESTADO No. __006__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2017-00442

Agréguese al expediente el despacho comisorio 2019 031 obrante en medio magnético a folios 02 a 14 de esta encuadernación electrónica, el cual fue devuelto por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá luego de haber sido desistida por la parte actora. Lo anterior, para los fines pertinentes y de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 19 de enero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 006 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP.2021-00271

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la comunicación allegada por el apoderado de la parte accionante, a través de la cual manifiesta que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de julio de 2021.

Así las cosas, ante el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, debe darse por terminado el incidente de desacato por sustracción de materia, notificando en debida forma esta determinación a las partes y cumplido ello, disponiendo el archivo del expediente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

1. TERMINAR el incidente de desacato propuesto por NAYID SANCHEZ VELASQUEZ y SANDRA MILENA CASTELLANOS SANCHEZ por sustracción de materia.
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.
3. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. 2021-00291

Se resuelve el incidente de desacato formulado por Walter Enrique Pérez Vargas contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Tras acogerse la solicitud de amparo formulada en nombre de Walter Enrique Pérez Vargas, mediante providencia del 9 de agosto de 2021, adicionada en segunda instancia mediante fallo del 25 de agosto de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediese a dar respuesta a la petición presentada por el accionante, indicándole el estado actual y la fecha agendada para la entrega de la indemnización administrativa, como lo había anticipado en sus comunicaciones del 30 de julio y 11 de agosto de 2021.

En escrito del 15 de septiembre de 2021 la parte actora manifestó que la entidad tutelada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

Ante dicha solicitud, en auto del 22 de septiembre de 2021 se dispuso notificar al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, previo a dar curso al incidente de desacato, lo cual se realizó ese mismo día a través del correo electrónico registrado por la entidad tutelada como dirección de notificaciones judiciales.

Ante el silencio de la incidentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 6 de octubre de 2021 se dio trámite al incidente de desacato contra el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director General de la Unidad Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, corriendo traslado a la accionada para que contestara, aportara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder y acreditara el cumplimiento del fallo.

El auto mediante el cual se dio trámite al incidente de desacato, fue notificado al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade a través de correo electrónico remitido a ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co¹, el 27 de octubre de 2021.

Surtido el trámite de la notificación al incidentado, en auto del 10 de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas pertinentes, teniendo como tales la documental allegada en el transcurso del incidente y no habiendo pruebas por practicar, se prescindió del periodo probatorio.

CONSIDERACIONES

¹ Correo obtenido en la Pagina función pública a través del link <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M19755-8041-4/view#:~:text=RAMON%20ALBERTO%20RODRIGUEZ%20ANDRADE%20%2D%20UNIDAD,LAS%20VICTIMAS%20%2D%20SIGEP%20%2D%20Funci%C3%B3n%20P%C3%BAblica>.

La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de tutela por parte de quien es compelido a actuar o a dejar de hacerlo en aras de proteger los derechos fundamentales.

A la postre, tal consecuencia se justifica si se tiene en cuenta el afán del ordenamiento jurídico porque sus decisiones sean debidamente acatadas, que se torna aún más significativo cuando están de por medio las garantías del Ordenamiento Superior. En palabras de la Corte Constitucional, *“El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”*.

Por ello, se concibe la figura jurídica del desacato como; *“un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, mas exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”* (sentencia T 554 de 1996).

Ahora bien, la realidad de la actuación procesal aquí surtida, indica que la orden impartida a la accionada, y que se considera incumplida, se circunscribía a atender en debida forma a la petición presentada por Walter Enrique Pérez Vargas indicándole el estado actual y la fecha agendada para la entrega de la indemnización administrativa, tal como lo había anticipado en sus comunicaciones del 30 de julio y 11 de agosto de 2021.

Ese amparo constitucional, que se ordenó para procurar la protección del derecho de petición, solamente podía ser cumplido mediante un acto en concreto, cual era dar respuesta de fondo a la petición formulada por la parte actora y concerniente a obtener información sobre la fecha en que sería entregada la indemnización administrativa reconocida al accionante.

Es así que dentro del término de 48 horas que comenzaron a correr a partir de la notificación del fallo de instancia, no se obtuvo el cumplimiento cabal por parte de la UARIV a lo ordenado en esta sede, ni posteriormente se acreditó lo pertinente, pese a las reiteraciones que se materializaron mediante oficios y notificaciones personales ya aludidas en los antecedentes de la presente decisión.

Debe tenerse en cuenta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV ha contado con más de 5 meses para pronunciarse de fondo sobre la petición del actor, sin que hasta el momento lo haya realizado.

De lo anterior se concluye que debido a la conducta de la convocada a este trámite, están plenamente configurados los supuestos exigidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que los efectos del fallo de tutela aquí dictado se han desconocido de manera palpable e injustificada, razón por la cual se sancionará a la incidentada, con arresto de tres (3) días y con multa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Dicho arresto se cumplirá en la Estación de Policía de esta ciudad, según disponibilidad que para el efecto le indique al Despacho el señor Comandante de Policía de la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probado el incumplimiento culpable del fallo de tutela proferido el 9 de agosto de 2021, adicionada en segunda instancia mediante fallo del 25 de agosto de la misma anualidad, por parte del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director General de la Unidad Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas.

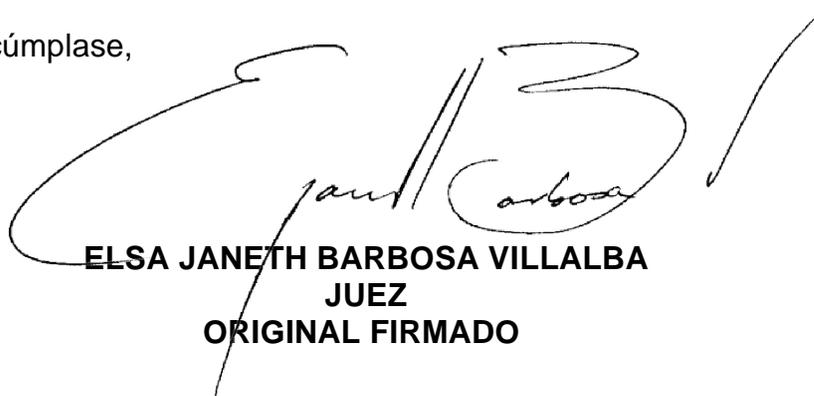
SEGUNDO: Sancionar al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director General de la Unidad Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, con arresto de tres (3) días y con multa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 9 de agosto de 2021, dentro de las actuaciones de la referencia, y en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente al Superior para que decida el grado jurisdiccional de CONSULTA previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En firme esta decisión líbrese orden a la autoridad de Policía de este Distrito Capital, con el fin de dar cumplimiento a la presente providencia en lo que al arresto corresponde, así como también a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Ley 6ª de 1.992), en lo concerniente a la multa. Envíese primera copia auténtica de esta providencia una vez esté debidamente ejecutoriada.

Notifíquese y cúmplase,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00335

Agréguense a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la comunicación allegada por la Unidad Para la Atención y Reparación integral a las víctimas vista en PDF No. 16., así como las constancias de instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P. aportadas en correo recibido el 19 de noviembre de la pasada anualidad.

Una vez allegadas las constancias de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del bien objeto de usucapión se continuara con el trámite de emplazamiento correspondiente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>6</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00341

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que los documentos aportados con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, no cumplen los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenidos como títulos con carácter ejecutivo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **constituyan plena prueba contra él (...)**”* (Subrayado fuera de texto).

Así, del estudio de los documento aportados con la demanda y denominados como “HISTORICO FACTURAS Y PROYECCION DE PAGOS” así como la escritura pública No. 611 del 20 de marzo de 2014 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá D.C, se evidencia que de aquellos no se desprende una manifestación expresa de quienes se reputan deudores, ni contienen las condiciones de fecha, hora y lugar en el que presuntamente los aquí demandados se comprometieron a solventar las sumas de dinero que hoy se reclaman

En efecto, si bien en la escritura pública No. 611 del 20 de marzo de 2014 de la notaría 23 del círculo de Bogotá D.C., se constata que los aquí demandados se comprometieron a pagar cualquier crédito que pudiese existir con el Banco Corpbanca Colombia S.A., lo cierto es que los documentos presentados como “HISTORICO FACTURAS Y PROYECCION DE PAGOS” de las cuentas 054016832-00 y 054018891-00, no contienen la firma de los demandados, ni de ellos se desprende la voluntad clara y expresa de los demandados de pagar suma determinada de dinero a la actora, o las fechas y cantidades en que ello ocurriría.

En tal orden de ideas, revisados los documentos aportados al plenario se encuentra que aunque aquellos sean un plan de pagos suministrado por el ejecutante, los mismos no son oponibles a los aquí ejecutados, pues no cuentan con seña de aceptación alguna por parte de los demandados.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 19 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u> 6 </u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001310300820210037900

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 5 de noviembre de 2021, por cuanto en el correo enviado el 16 de noviembre de 2021 no se allegó el certificado de consignación por el monto total del valor estimado de indemnización por servidumbre y según el informe de depósitos judiciales que antecede el mismo resulta inexistente; se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso haciendo alusión a que este proceso se tramita en su totalidad de forma digital.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>6</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00473

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Preséntese el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. debidamente discriminado respecto a cada una de las pretensiones condenatorias reclamadas en la demanda. Téngase en cuenta que la pretensión a) del numeral 3.2.1. hace referencia al valor de las acciones sobre las sociedades ATHOR CANNA S.A.S, KANNOIL S.A.S, GREEN CANNA GOLD S.A.S y KANNAB S.A.S, CANNABITZ SAS, y la pretensión b) hace referencia al lucro cesante dejado de percibir por la no asignación de las acciones, uso de marca y derechos creativos de CANNABITZ S.A.S.; no obstante el juramento estimatorio presentado, individualiza todas las condenas reclamadas como lucro cesante y no hace diferencia alguna en las dos condenas reclamadas respecto a CANNABITZ S.A.S.
2. Concomitante con lo anterior, aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias, así como las pretensiones principales y subsidiarias debidamente individualizadas respecto a cada una de las sociedades mencionadas. Téngase en cuenta que la pretensión a) del numeral 3.2.1. fue presentada de tal forma que no permitiría un pronunciamiento concreto respecto a cada derecho que se reclama.
3. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
4. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>19 de enero de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>6</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00498

Se pronuncia el Despacho sobre la controversia suscitada entre los Juzgados 5 Civil Municipal y 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ambos de esta ciudad, dentro de la actuación originada con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por OLGA ESPERANZA QUINTERO AMAYA, contra FREDDY ALEXANDER VASQUEZ ACOSTA.

ANTECEDENTES

OLGA ESPERANZA QUINTERO AMAYA., por medio de apoderado, instauró demanda contra FREDDY ALEXANDER VASQUEZ ACOSTA, a través de la cual pretende la cancelación y reposición de los pagarés No. 1, 2, 3 y 4 por un valor nominal de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) cada uno.

Mediante providencia del 28 de julio de 2021 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C. rechazó la demanda por considerar que es un caso de mínima cuantía cuya competencia le corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en virtud de lo estipulado en el Parágrafo del artículo 17 del CGP; por lo cual decidió remitir las diligencias a estos Juzgados.

La presente acción fue remitida al Juzgado 10 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta metrópoli, el que, mediante el auto de 6 de septiembre de 2021, rehusó el conocimiento de las diligencias argumentando que este asunto es de menor cuantía, pues consideró que las pretensiones del demandante versan sobre cuatro títulos valores por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) cada uno, lo que sería un total de OCHENTA MILLONES DE PESOS (80'000.000), Y EN CONSECUENCIA LA COMPETENCIA LE PERTENENCIA AL Juzgado originalmente repartido.

CONSIDERACIONES

La atribución de competencias es un asunto que, por virtud de los numerales 1, 2 y 23 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, compete exclusivamente al poder legislativo, representado en el Congreso de la República.

En materia civil, el artículo 13° del Código general del Proceso preceptúa: *“las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Del texto transcrito y las normas en comentario se desprende que la distribución de la competencia efectuada por el legislador en el citado Estatuto Procesal, no puede ser derogada, sustituida o modificada por una disposición de rango infra-legal, como lo es el Acuerdo 10443 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Así las cosas, establece el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los Jueces Civiles Municipales, solamente cuando no exista un Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple en el respectivo municipio.

Ahora bien, para determinar la cuantía de un proceso ejecutivo establece el artículo 26 del C.G.P. que:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De una lectura completa de la norma en cita es posible concluir, contrario al estudio realizado por el juzgado 5 civil municipal de Bogotá, la cuantía se determina por la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo cual en el presente caso debe computarse el valor de los 4 títulos valores que hace referencia el demandante en su escrito.

Al respecto, se transcribe la pretensión primera:

*“(…) Se ordenede que al Señor FREDDY ALEXANDER VÁSQUEZ ACOSTA, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad de Bogotpa, la cancelación de los pagarés No 1, 2, 3 y 4 expedidos con fecha 22 de mayo de 2014 y vencimiento el 21 de mayo de 2020. Por un valor nominal de VEINTE MILLONES DE PESOS **CADA UNO** (\$20.000.000) en su calidad de girador y cuya beneficiaria es la señora OLGA ESPERANZA QUINTERO AMAYA.” (Negrilla y subrayados propios)*

Así las cosas, se observa que la cuantía de la demanda es de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), por lo que corresponde a un asunto de menor cuantía, suma superior a 40 SMLMV e inferior a 150 SMLMV para este año, de acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso; De lo anterior se desprende que, quien debe asumir el conocimiento de dicha demanda es el juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de éste proceso al juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad o su equivalente actual.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra ésta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _19 de enero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __006__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-500

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 89, 90, 406 y ss. del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA especial divisoria, instaurada por CARLOS ANDRES MORALES VANEGAS y FABIAN MORALES VANEGAS, contra NUBIA HERNANDEZ RIAÑO, ANGELICA MORALES HERNANDEZ, JOSE ALFREDO MORALES HERNANDEZ y LUZ MARINA MORALES VARGAS.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 409 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título III, capítulo III y artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias. Advirtiendo, que las partes demandadas que no tienen correo electrónico deberán ser notificados en la dirección física de manera individualizada según los parámetros del mencionado Decreto 806 del 2020, comoquiera que el abogado de la parte demandante manifestó que por la edad no todos los demandados tienen dirección electrónica.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-626728, en el entendido que las medida cautelar que procede en los procesos divisorios es la inscripción de la demanda, conforme lo estipula el artículo 592 del C.G. del P.

SEXTO: DECRETAR conforme al artículo 592 del C.G.P, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio dematrícula inmobiliaria No. 50S-626728, Oficiese. Una vez acreditada la inscripción, se decidirá sobre el secuestro.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ISIFREDO CHACON CHAUX como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de enero de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 006 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00505

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel. Se advierte que el poder allegado fue remitido desde la dirección electrónica FBENIT1@bancodebogota.com.co , distinta a la suministrada por quien otorgó poder, Dra SARA MILENA CUESTA GARCÉS, quien en su antefirma suministro el siguiente correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P, y en el literal a. del numeral 6° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, apórtese certificado de existencia y representación legal de la demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>006</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00510

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MARIA LAURA ALARCON PACHON, JHON ENRIQUE GONZALEZ FORERO en nombre propio y en representación del menor de edad LUCIANO GONZALEZ BELTRAN contra JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO y GANIZACIÓN MEDICA DOMICILIARIA.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$235'000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado NELSON HUMBERTO GARZON LONDOÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 19 de enero de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>006</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00510

Se niega el amparo de pobreza solicitado por JHON ENRIQUE GONZALEZ FORERO en nombre propio y en representación del menor de edad LUCIANO GONZALEZ BELTRAN, en el entendido que lo que se pretende valer en este proceso es un derecho litigioso a título oneroso, situación excluida expresamente por el artículo 151 del Código General del Proceso, para poder conceder la aludida figura procesal; además de que tampoco se acreditó siquiera sumariamente que los gastos del proceso afectarían la congrua subsistencia de los accionantes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 19 de enero de <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>006</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00510

Se niega el amparo de pobreza solicitado por MARÍA LAURA LARCÓN PACHON, en el entendido que lo que se pretende valer en este proceso es un derecho litigioso a título oneroso, situación excluida expresamente por el artículo 151 del Código General del Proceso, para poder conceder la aludida figura procesal; además de que tampoco se acreditó siquiera sumariamente que los gastos del proceso afectarían la congrua subsistencia de los accionantes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 19 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>006</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00512

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal actualizado de **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S** y **JAK O IMPORTACIONES S . A . S**, comoquiera que fueron adjuntados con la demanda.
2. Aclárese en las pretensiones cual es el título ejecutivo del cual pretende su cobro. Véase que en los hechos narra que en virtud del contrato 032 de 2020 se celebró acuerdo de pago del cual solo queda pendiente \$170.527.640, sin embargo, en la pretensión primera hace referencia a que dicha suma corresponde al saldo insoluto del capital de la cesión de derechos N°032-2020 entre la UT **TECNIJAKO** y el Patrimonio Autónomo –Fondo Seguridad Vial
3. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 ibidem., así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico de notificación de la demandante **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S** y la demandada **JAKO IMPORTACIONES S.A**; Téngase en cuenta que cada sujeto debe tener su correo electrónico de manera individualizada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>006</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00514

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dese cumplimiento a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonada y discriminadamente bajo juramento el monto de lo indemnización que se pretende, el cuál debe ser realizado dentro de la demanda. Y de ser el caso adecúelos en las pretensiones del libelo introductorio.
2. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en el numeral 10° del artículo 82 ibídem., así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos, peritos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto. Téngase en cuenta que la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes debe estar claramente individualizados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._19 de enero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __006____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00515

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad, actualizado, del inmueble objeto de hipoteca, cuya fecha de expedición sea menor a un mes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 468 del C.G.P. Véase que el Certificado anexo del inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20635971 data del 13 de enero de 2021.

Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 19 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. ____006____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00528

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. Enúnciense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, y de ser el caso incorpórense los enlistados que no fueron aportados. Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85 y 245 de la citada obra procesal.
3. Determínese la competencia y la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello además copia del avalúo catastral del inmueble objeto de litis actualizado para el año 2021.
4. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en el numeral 10° del artículo 82 ibídem., así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos, peritos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto. Téngase en cuenta que la dirección de correo electrónico de cada uno de los sujetos debe estar claramente individualizadas.
5. Adecúese la solicitud de pruebas al actual estatuto procesal.
6. Dese cumplimiento a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonada y discriminadamente bajo juramento el monto de los frutos que se pretende, el cuál debe ser realizado dentro de la demanda. Y de ser el caso adecúelos en las pretensiones del libelo introductorio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>006</u> de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-0002

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente conferido, dirigido al Juez competente en el que determine con precisión el objeto del mandato conferido y por los demandantes que corresponden al escrito. Téngase en cuenta que el poder allegado al plenario esta dirigido al juez administrativo, para que en nombre de SUSANA BELLO CASAS se inicie medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
2. Alléguese el certificado de tradición y libertad, actualizado, del inmueble objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
3. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a cada uno de los inmuebles pretendidos en esta litis.
4. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, apórtese Plano de Manzana Catastral de los inmuebles objeto de usucapión.
5. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto. Téngase en cuenta que cada uno de los demandantes y demandados deberá de gozar de un correo electrónico de notificación independiente, a fin de evitar futuras nulidades.
6. Diríjase la demanda contra la totalidad de titulares de derechos reales de dominio del predio objeto de usucapión, y de ser el caso, aclárese en que calidad se está demandando; véase, por ejemplo, que RICARDO LEON MENDEZ, NURY PATRICIA LEON MENDEZ, entre otros, no aparecen como propietarios en el certificado de libertad y tradición ni tampoco se informa si se demanda como herederos determinados de alguno de los propietarios.
7. Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 87 y 248 del Código General del Proceso. Acredítese en legal forma la muerte de GERMAN LEON MENDEZ y ALFREDO LEON MENDEZ,, allegando para ello su registro de defunción.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>006</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001400305620190110601

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; córrase traslado al apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su apelación.

Tengasé en cuenta que conforme al Decreto citado, vencido el término para sustentar su apelación, sin que se hagan las respectivas manifestaciones, el recurso incoado contra la sentencia de primera instancia habrá de declararse desierto; o de ser sustentado, empezara a correr el término de traslado de aquella sustentación a la contraparte por el término de cinco (5) días. Vencido los términos antes reseñados se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Se advierte a las partes que la presente providencia se entiende debidamente notificada a través del estado web de esta sede judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>6</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001400305620190110601

Se advierte al apoderado de la parte demandante que el auto fechado el 11 de noviembre de 2021 se encuentra debidamente publicado en el estado No. 176 del 12 del 12 de noviembre y la visualización de su contenido puede ser consultada en el archivo PDF publicado en la opción "VER PROVIDENCIA", consultando el auto de su interés en la totalidad del archivo PDF que se descarga y realizando la búsqueda con base al número de radicado del proceso.

De otra parte, el memorialista en correo electrónico del 23 de noviembre de 2021, deberá estarse a lo resuelto en auto del 24 de febrero de 2021, en cuanto a lo que se refiere a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en esta instancia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>6</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001400305820180092801

Estando al despacho para resolver sobre la solicitud de corrección del auto fechado el 4 de noviembre de 2021 elevada por la parte demandante, se evidencia que aun cuando aquella hace referencia propiamente a una solicitud de revocatoria del auto, le asiste razón al petente, pues la sustentación del recurso de apelación presentada dentro del proceso de la referencia si fue radicada dentro del término procesal dispuesto para ello en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, véase que el auto fechado el 17 de junio de 2021 se indicó claramente que la sustentación debía ser presentada 5 días después a la ejecutoria del auto que admitió la demanda, es decir el 30 de junio de 2021, y en tal sentido el memorial radicado el 28 de junio pasado, resulto oportuno.

En tal orden de ideas, resulta claro que, contrario a lo afirmado en la providencia del 4 de noviembre de 2021, el demandante si presentó en oportunidad el escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Así las cosas, surtiéndose el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal y atendiendo a que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia del 4 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaro desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia del 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria, córrase traslado de la sustentación del recurso de apelación a la parte no apelante y una vez cumplido lo anterior contabilícese el término de 5 días para que haga los pronunciamientos correspondientes.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para proferir la sentencia de segunda instancia correspondiente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>6</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra